



**DÉCIMA QUINTA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas con veintitrés minutos del nueve de abril del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la décima quinta sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: José Luis Vargas Valdez, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Carlos Vargas Baca, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Muy buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son 1 asunto general, 8 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 6 recursos de apelación, los cuales hacen un total de 15 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para la sesión pública, les solicito lo manifiesten en aprobación económica.

Se aprueba.

Secretario general, por favor dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 80 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del dictamen consolidado INE/CG-240/2021, y de la resolución INE/CG-241/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de gubernatura



correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Nayarit.

La propuesta propone confirmar los acuerdos impugnados por lo siguiente:

En primer lugar, se propone el análisis de los agravios de manera conjunta y por el tipo de conclusiones sancionatorias. Así los agravios relacionados con las conclusiones relativas al informe extemporáneo de eventos públicos, conclusiones 1-C1-NYI1C2-NY, relativos a que la autoridad responsable no consideró que la pandemia ocasionó que distintos eventos no pudieron ser registrados con la anticipación que dispone el artículo 143 bis del reglamento de Fiscalización se estiman infundados; lo anterior principalmente porque el incumplimiento al deber de registro oportuno de los eventos impide que la autoridad fiscalizadora ejerza sus facultades de verificación sin que la circunstancia de la pandemia permita eximir a los sujetos obligados del cumplimiento de sus obligaciones aunado a que desde marzo de 2020 la autoridad federal implementó entre otras acciones las medidas de distanciamiento social que desde entonces permanecen al nivel nacional.

En ese sentido, el partido recurrente conocía las condiciones sanitarias en las que se desarrollaría el proceso electoral y estuvo en la posibilidad de prever las acciones necesarias para atender el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Enseguida, la propuesta que se somete a su consideración considera como inoperantes los agravios dirigidos a cuestionar la omisión de comprobar gastos de un espectacular, conclusión 1-C3-NY. Ello, porque el actor omitió presentar los planteamientos sobre la supuesta emisión de dos facturas sobre el mismo espectacular para justificar la cancelación de factura comprobatoria, en el momento procesal oportuno, esto es al emitir respuesta al Oficio de errores y Omisiones.

Finalmente, se propone declarar inoperantes los agravios vinculados con la omisión de gastos por una publicación periodística, conclusión 1-C4-NY, porque el recurrente se limita a afirmar de manera genérica que la autoridad no fue exhaustiva, así mismo porque lo expuesto es una reiteración de lo que respondió en su escrito de respuesta al Oficio de Errores y Omisiones sin que se advierta un argumento que controvierta lo razonado por la responsable.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución confirmada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?



Magistrada Janine Otálora tiene el uso de la voz.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias.

Muy buenas tardes.

Con su autorización, quisiera referirme al juicio de la ciudadanía número 411 del presente año, pero no sé si hay alguna intervención antes de este asunto.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Entonces, les consulto, magistradas, magistrados si ¿tienen en el anterior asunto alguna intervención?

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Disculpe, magistrado presidente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Estamos dando cuenta del anterior asunto, magistrada. No sé si permita hacer la votación y pasamos.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muy cierto. Una disculpa, en efecto.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Entonces, consultaría si de acuerdo con el recurso de apelación 80 de 2021 ¿existe alguna intervención?

Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi propuesta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.



**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el recurso de apelación 80 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación los acuerdos impugnados.

Secretario general, por favor, dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 411 de 2021, promovido contra la resolución adopta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que al analizar el dictamen consolidado de la revisión de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, concluyó que el actor resultó responsable en la infracción consistente en la omisión de presentar informe de gastos de precampaña y, por ende, lo sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado legalmente como candidato a gobernador del estado de Michoacán.



En el proyecto se propone declarar fundados los agravios porque, como refiere el actor, es incorrecto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya considerado acreditar la infracción mencionada, puesto que no existen pruebas que justifiquen que hubiere llevado a cabo alguna actividad proselitista para promover una precandidatura durante el periodo de precampañas.

Al respecto, se destaca que si bien es cierto que el 19 de enero la Unidad Técnica de Fiscalización localizó en la red social denominada Facebook un video en el que aparece el actor, lo trascendente es que de su análisis no se advierten elementos para considerarlo como un gasto de precampaña que implicara la necesidad de informarlo a la autoridad fiscalizadora, pues no trató propiamente de propaganda llevada a cabo por un precandidato.

En consecuencia, se considera contrario a derecho la conclusión a la que arribó la responsable, puesto que conforme a la normativa aplicable en el caso concreto no se acredita la infracción de falta de presentación de informes de precampaña, sobre la base los hallazgos derivados del monitoreo, por lo que se propone revocar el dictamen y resolución impugnados para dejar insubsistentes la sanción impuesta al actor y los efectos que ésta hubiera generado, debiendo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral adoptar las medidas que correspondan.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Entendería que la Magistrada Janine Otálora desea hacer uso de la voz.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias. Buenas tardes.

Únicamente para decir que votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante en este asunto, al considerar, justamente, que es un asunto que reviste particularidades suficientes que justifican revocar la decisión del Consejo impugnada.

Máxime, cabe señalar que este asunto y de donde viene su particularidad, es que el candidato aquí sancionado, el candidato del partido político Redes Sociales Progresistas fue invitado a ser candidato de dicho partido hasta el 25 de febrero, es decir, más de un mes después de concluida la etapa de precampañas en el estado, la cual transcurrió del 23 de diciembre del año pasado al 31 de enero de 2021.

Y esto es justamente al no haber estado registrado, al no haber sido invitado en el periodo de precampaña, que acompañó la propuesta que nos presenta al Magistrado, sin dejar de precisar que es obligación de los partidos políticos cumplir con las obligaciones constitucionales y legales.



De ahí que deben prever las acciones necesarias para que la autoridad administrativa pueda cumplir en efecto de manera puntual con sus obligaciones.

Sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada.

Sigue el asunto a debate. ¿Consultaría si hay alguna intervención?

Magistrado Indalfer Infante, tiene el uso de la voz por favor.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Solamente para agregar a la exposición de la Magistrada Otálora, que brillantemente nos expuso. Efectivamente, en el caso este asunto reviste ciertas particularidades que lo hacen diferentes de los otros que vamos a fallar en esta misma sesión.

Y una de ellas es precisamente que no está acreditado ninguna vinculación de este candidato con el partido político, ni durante la etapa de precampañas ni antes; esto no quedó acreditado.

La invitación para ser candidato se le hace el 25 de febrero de este año, y es el mismo 25 de febrero cuando se le designa candidato. Por esa razón es que no había esa obligación de si el gasto que realizó con motivo de la entrevista que se tuvo en Facebook realmente debería de tenerse como un gasto o no de campaña.

Y esto es importante, porque aquellos ciudadanos que no están vinculados con los partidos políticos y que en algún momento llegan a ser invitados para ser candidatos y del rastreo o mapeo o hallazgos que dice el Instituto Nacional Electoral encontrar, es necesario que esos hallazgos se busque que tengan una finalidad o una vinculación con el partido político; porque todos los ciudadanos tienen cierta actividad, dan conferencias, dan pláticas, dan entrevistas, pero eso no es lo importante para tenerlo como un gasto de campaña, sino que hay que buscar si esa entrevista se dio con la finalidad de ser candidato para determinado partido político, y es lo que aquí no se acreditó.

Por esa razón es que se propone revocar el acuerdo impugnado.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.

Sigue el asunto a debate.

¿Les consulto si alguien más desea hacer uso de la voz?



Si no es el caso, Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.



**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 411 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución controvertida.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 82 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del dictamen y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador en el estado de Campeche.

En concepto de la Magistrada ponente deben confirmarse los actos impugnados.

Como se explica en el proyecto, el partido actor únicamente se inconforma respecto de una conclusión y sus argumentos ante esta instancia no son idóneos para desvirtuar que la propaganda se colocó en medios de transporte público y, en consecuencia, se debió reportar los gastos derivados de esa colocación.

Por una parte, el recurrente formula planteamientos novedosos que no hizo valer al contestar el oficio de errores y omisiones y, en consecuencia, no pueden ser analizadas por esta Sala Superior como si se tratara de la primera instancia auditora.

Asimismo, realiza manifestaciones genéricas que no confrontan las consideraciones que sustentan la sanción que controvierte reproduciendo como agravios los mismos argumentos ya analizados por la responsable, de ahí que sus alegaciones se califiquen como inoperantes.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, Secretario general, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con mi propuesta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el recurso de apelación 82 de este año, se resuelve:



**Único.-** Se confirma el dictamen y la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Secretario general, magistradas, magistrados atendiendo a la vinculación por temática de los siguientes proyectos del orden del día, le solicitaría al secretario general de acuerdos que nos diera una cuenta sucesiva con ellos.

Les pido, si están de acuerdo, que manifiesten su conformidad de manera económica.

Se aprueba.

Secretario, por favor dé cuenta sucesiva con los asuntos que nos proponen las ponencias del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 416/2021 y acumulados promovido por José Félix Salgado Macedonio, Adela Romano Ocampo, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Aburto y el Partido político Morena.

En dicho medio, la parte actora impugna el acuerdo INE/CG-327/2021 mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y sus precandidatos en el estado de Guerrero.

Al respecto, la autoridad administrativa sancionó al partido con una reducción del 25 por ciento de la ministración mensual hasta alcanzar un monto de 6 millones 573 mil 391 pesos, a la y a los precandidatos con la pérdida del derecho a ser registrados como candidato o candidatos a la gubernatura de dicho estado o, en su caso, la cancelación del registro.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone, en primer lugar, desechar la demanda correspondiente al expediente SUP-JDC-428/2021, ya que fue presentada de manera extemporánea.

En segundo lugar, se propone confirmar las siguientes consideraciones del acuerdo impugnado:

1.- Sí se respetó la garantía de audiencia del ciudadano José Félix Salgado Macedonio, ya que fue debidamente emplazado en el procedimiento sancionador oficioso, sin que existiera la obligación de que la autoridad lo requiriera personalmente por la omisión de presentar su informe de gastos de precampaña.



2.- Los aspirantes a la gubernatura tenían el carácter de precandidatos, ya que, con independencia de la existencia de un registro formal, todos ellos manifestaron su propósito de obtener la candidatura a la gubernatura.

3.- No era posible considerar el informe presentado por el partido Morena como extemporáneo, ya que se presentó después de haber concluido el proceso de fiscalización y, en consecuencia, no podía ser analizado y valorado.

4.- Existieron actos de precampaña, ya que el partido no desestimó las razones que presentó el INE y respecto a Félix Salgado Macedonio, de las publicaciones y videos en redes sociales analizados por la autoridad administrativa se puede concluir que el precandidato sí realizó actos de precampaña.

5.- Fue correcta la multa impuesta a Morena, ya que la autoridad administrativa electoral valoró las particularidades y circunstancias del caso por cuanto hace al partido, el tipo de infracción, el daño provocado, la singularidad de la falta, la reincidencia y la capacidad económica.

Finalmente, se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado, ya que el supuesto normativo contenido en el artículo 229, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales debe de interpretarse con el derecho a ser votado.

Es decir, la sanción consistente en la pérdida de registro no puede ser aplicada de forma categórica en todos los casos, como señala la literalidad de la norma, sino que es necesario analizar las circunstancias objetivas y subjetivas que cada precandidato cometió la falta para, posteriormente, determinar qué tipo de sanción era la que resultaba proporcional a cada uno de los infractores.

En este sentido, se estima que la autoridad administrativa deberá emitir una nueva resolución dentro de las 48 horas siguientes de la notificación de la sentencia en la que pondere las circunstancias concretas de cada caso, para determinar qué sanción es proporcional con las conductas realizadas por los precandidatos y la afectación a los valores de transparencia y rendición de cuentas.

Para hacer este análisis la autoridad administrativa deberá partir de las siguientes premisas:

Los aspirantes de Morena en Guerrero son material y formalmente precandidatos, y, por ende, sus actividades deben ser catalogadas como actos de precampaña.

En el presente caso no existe presentación extemporánea.

Si el Consejo General del INE decide aplicar la sanción consistente en la pérdida o cancelación de registro, deberá prever la sustitución de la candidatura.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 74 y sus acumulados juicios ciudadanos 424 y 425, todos de este año, a través



de los cuales se controvierte la resolución que sancionó a Morena y a su precandidato a la gubernatura por Michoacán con una multa y con una pérdida del derecho a ser registrado como candidato, respectivamente, por omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En el proyecto de cuenta se propone declarar la preclusión del juicio ciudadano 424 al haber agotado el actor su derecho de acción en el juicio 425.

Luego, se propone revocar la resolución reclamada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en la que determine, en su caso, la infracción en que incurrieron el partido político Morena y Raúl Morón Orozco e individualice la sanción que corresponda a cada uno; lo anterior, al considerarse fundados los agravios en los que se alega que la autoridad responsable determinó la sanción de cancelación de registro de candidatura por la omisión de entregar el informe de ingresos y egresos de precampaña cuando la falta en que incurrió fue su presentación extemporánea.

En el caso, tres días antes de que se emitirá la resolución reclamada, Morena presentó 17 pólizas de ingresos y gastos de diversas personas, entre ellas, Raúl Morón Orozco.

Por tanto, la responsable indebidamente aplicó el artículo 229, párrafo tres de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en tal disposición se sanciona la omisión de presentar el informe de precampaña, mientras que en el presente caso el informe sí fue presentado ante la autoridad fiscalizadora.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si alguien desea hacer uso de la voz?

¿No es el caso?

Magistrada Otálora, por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias.

De alguna manera me pronunciaré un poco de manera conjunta en estos dos asuntos.

Uno de los fundamentos del Estado de derecho reside en la rendición de cuentas y éste en el ámbito electoral se logra a través de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos precandidatos y candidatos, que buscan determinar el origen de los recursos que reciben los actores políticos para poder identificar cuánto y cómo gasta.



Así la fiscalización se ubica como una obligación de los actores políticos y un derecho de la ciudadanía a conocer el uso y destino de los recursos públicos.

La democracia al ser un sistema que permite la participación activa y pasiva de la ciudadanía en la conformación del poder político es también un sistema de rendición de cuentas de todos los partidos políticos ante la sociedad.

Esta posición fue la que sostuve públicamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ante el Senado de la República en comparecencia ante ellos en el año 2016.

Como sabemos, la fiscalización de los gastos de precampaña fue introducida en nuestro sistema electoral en el año 2007, pero fue en la reforma político-electoral de 2014 que se modificaron justamente los plazos para revisar los informes de gastos de precampaña y campaña dentro de la temporalidad del proceso electoral y no posteriormente a la toma de protesta.

En este sentido, la norma establece la obligación de presentar informes de precampaña en los plazos fijados a cargo de los partidos políticos con la responsabilidad solidaria de los precandidatos.

De esta forma, las y los precandidatos deben presentar un informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano competente de su partido político y a su vez los partidos políticos tienen que presentar los informes ante la autoridad administrativa.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 229, tercer párrafo es muy clara y quisiera dar cuenta de este precepto.

“Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva no podrá ser registrado legalmente como candidato”.

Y segunda premisa de este mismo precepto. “Los precandidatos que, sin haber obtenido la postulación a la candidatura, que no entreguen el informe antes señalado, serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de esta Ley. Así, el bien jurídico tutelado por la norma es justamente el principio de rendición de cuentas. Por ello, la norma establece que debe sancionarse la omisión de presentar los informes de gastos de precampaña”.

Y aquí justamente quiero destacar que existen dos supuestos: si quien omite la presentación del informe de gastos de precampaña es la o el precandidato que resultó ganador en el procedimiento interno, la sanción es la pérdida del derecho a ser registrado como candidato.

Cuando la omisión se comete por una o un precandidato que no obtuvo la postulación a la candidatura, debe ser sancionado acorde con la disposición del



Libro Octavo de la Ley General Electoral, la cual dispone un catálogo de sanciones que van de amonestación pública, multa o pérdida de la posibilidad del registro.

Ahora bien, la Sala Superior, ya en diversos precedentes, ha determinado que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, ya que tienen obligación de llevar el control de la totalidad de ingresos y gastos de precampaña, aunque solo haya una precandidatura y esta sea designada de manera directa, sin mediar actos de precampaña.

En caso de no existir ingresos y gastos deberán entonces reportar sus informes en ceros, pero la obligación de presentarlos subsiste.

A su vez, las precandidaturas son responsables de reportar al partido político sus gastos con la documentación respectiva, de ahí su responsabilidad solidaria.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha señalado que la facultad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y gastos de los partidos políticos y estos tienen, a su vez, la obligación de transparentar sus recursos.

Asimismo, se ha hecho una distinción entre omisión de presentación, con presentación de manera extemporánea, y es aquí justamente donde la Sala Superior ha hecho interpretaciones de la norma.

En caso de presentación extemporánea se prevé un Catálogo de Sanciones que la autoridad debe graduar con base a la gravedad de la irregularidad y a la temporalidad en esta extemporaneidad.

Si bien la presentación de los informes fuera de los plazos constituye una irregularidad, la cual debe sancionarse porque retarda el ejercicio de la función fiscalizadora de la autoridad electoral, la omisión de presentar el informe es una violación grave al bien jurídico tutelado, toda vez que no se transparenta el ejercicio de los recursos y, por lo tanto, no pueden fiscalizarse.

Sin embargo, la sanción debe ser justipreciada al cumplimiento inoportuno, valorando el plazo en el que se presenta el informe, sin limitar la posibilidad de que la autoridad administrativa ejerza sus facultades de fiscalización en su integridad.

En efecto, el fin de la reforma a este sistema de fiscalización, entre otros, consistió en hacer efectivos los tiempos de fiscalización con los procesos electorales para dotar de eficacia esta función.

Reitero que en el ámbito electoral el fin de toda fiscalización consiste en garantizar la transparencia, la equidad y la legalidad en la actuación de los actores políticos, tanto de partidos como de candidatos y precandidatos.



En el caso del juicio de la ciudadanía 416 y sus acumulados, me apartaré en una parte del proyecto que se nos propone, si bien comparto muchas de las consideraciones en el sentido que declara infundados diversos agravios hechos valer por los actores, no obstante, ello no comparto la interpretación que se hace en el proyecto del artículo 229 de la LGIPE.

Ello, porque como queda evidenciado en la propuesta, ni el precandidato de Morena, ni el partido, entregaron el informe de ingresos y gastos de campaña, haciendo imposible la fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, en el caso del precandidato Félix Salgado Macedonio, se actualiza el supuesto de la primera parte del párrafo tercero del artículo 229 de la LGIPE, que establece que, si el precandidato o la precandidata que salieron vencedores del proceso interno del partido no presentan el informe, no podrán ser registrados en la candidatura.

Es decir, que en el presente caso se está ante una omisión de entregar el informe de precampaña, lo que constituye la infracción más grave por parte de la persona que ganó el procedimiento interno dentro del partido político.

Reitero aquí, que ya la Sala Superior ha establecido, por una parte, lo que es una entrega extemporánea dentro de un plazo razonable que permita a la autoridad ejercer sus funciones fiscalizadoras.

En este caso, el informe del precandidato ganador fue presentado el 22 de marzo, siendo que el Consejo General debía aprobar el procedimiento el 25 de marzo.

Sin omitir la importancia del derecho a ser votado por las y los ciudadanos del país, quiero subrayar que lo cierto es que ese derecho no es absoluto y en el caso se vulneró una obligación sustancial que consiste en permitir que la autoridad administrativa fiscalice los recursos.

Y en mi opinión los precandidatos y la precandidata que no resultaron ganadora y ganadores en este proceso interno de selección del partido, son sujetos, en efecto, a las sanciones establecidas por el Libro Octavo, por ende, ahí comparto esa parte de la revocación para efectos.

Por el momento me quedaré en esto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, magistrada.

Sigue a consideración los proyectos de la cuenta. ¿Les consulto si hay alguna otra intervención?

Magistrado Indalfer Infante, tiene el uso de la voz por favor.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.



Yo comparto el sentido que nos propone el Magistrado Reyes en el proyecto 416. Efectivamente, en el caso concreto está acreditado que los actores participaron en el proceso de selección a la candidatura por la gubernatura del estado de Guerrero y también está acreditado que llevaron a cabo actividades que se pueden estimar como gastos de precampaña, pues se actualizan las hipótesis que ha establecido esta Sala Superior al respecto; es decir, esos eventos tienen la finalidad de beneficiar a esas personas y al partido político.

También se están dando en un contexto donde se están llevando a cabo precampañas en ese estado.

Y respecto también al contexto en el que se da, pues hay el periodo de precampaña.

Por esa razón considero que tanto la calidad que se les da de precandidatos, como que realizaron gastos de precampaña, están acreditados en el expediente.

Por otro lado, también comparto el que se haga ante la solicitud de inaplicación de la disposición que prevé la sanción de pérdida del registro o de pérdida del derecho a ser registrado, se haga una interpretación conforme en relación con la misma, y en lugar de llegar a la inaplicación de ésta, porque efectivamente estamos frente a dos supuestos muy importantes en el derecho electoral; por un lado, la fiscalización que tiene como finalidad, entre otras cosas, que los procesos electorales sean integrales, es verdad que haya un control en los ingresos y en los gastos que llevan a cabo los partidos políticos y también los precandidatos o candidatos; y, por el otro lado, el derecho humano del ciudadano a ser votados.

Entonces, cuando estamos frente a estos dos derechos que son fundamentales en materia electoral me parece y comparto lo que nos proponen en el proyecto de que en lugar de analizar o inaplicar la norma por considerar que se viola este derecho humano, la misma constitución y la norma permiten que haya una interpretación conforme y que se establezca que la autoridad electoral administrativa debe analizar cada caso concreto y dependiendo de las circunstancias y de los hechos pueda determinar sí la sanción que corresponda, pero no como una sanción única, sino que pueda atender a las demás sanciones que establece la LGIPE para determinar cuál es la que procede al respecto.

Sin embargo, lamentablemente difiero de dos puntos que se presentan en el proyecto y que tienen que ver con la garantía de audiencia, uno de ellos está identificado en el proyecto como el 7.2.2.3 que se denominó la autoridad no omitió prevenir a Morena que requiriera a las personas precandidatas las aclaraciones o rectificaciones que ordenó la Unidad Técnica de Fiscalización en el escrito de errores u omisiones; y la otra que se identifica con el 7.2.2.4 y que se denomina en el procedimiento de revisión la autoridad no tenía la obligación de notificar directamente al precandidato el escrito de errores y omisiones.

Digo que difiero de esto porque existe el acuerdo de la Comisión de Fiscalización 18/2020, en el que establece una serie de lineamientos y cómo debe actuar la



Unidad Técnica de Fiscalización en estos supuestos cuando se está frente a la omisión de la rendición del informe de ingresos y gastos de precampaña.

Y en los acuerdos que se toman, por ejemplo en el segundo lo voy a leer, porque es importante que se establezca literalmente qué fue lo que ahí se previó, dice: "Se ordena a la Unidad Técnica, dice el acuerdo 2, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización requiera aquellos sujetos obligados que se ubiquen en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe para que en un plazo improrrogable de un día natural registren sus operaciones, presenten los avisos de contratación y agenda de eventos, adjunten evidencia comprobatoria y presenten el informe atinente a sus ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización con la e.firma del responsable de Finanzas designado, de conformidad con los artículos 223 numerales uno y dos; 248, 249, 250, 251 y 252 del Reglamento de Fiscalización y el Manual del Usuario del SIF, aprobado mediante acuerdo 017 del 2017.

Se ordena el tercero, dice, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización notifique los requerimientos de manera electrónica, a través del Módulo de Notificaciones Electrónicas del SIF a todos los interesados.

Si bien de este acuerdo se puede desprender que, al ordenar que se lleve a cabo esta notificación a todos los interesados, lo tiene que hacer de manera electrónica y para hacerlo de manera electrónica, necesariamente tendrían que estar registrados los precandidatos y en el caso concreto, no se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Sin embargo, hay antecedentes en el asunto, que del cual también se dio cuenta, que es el RAP-74 y acumulados y en el que acabamos de resolver también, en el 411, JDC-411, que aun cuando la Unidad Técnica de Fiscalización en términos de este acuerdo podría hacer la notificación solamente de manera electrónica, resulta que en otros casos lo hizo de otra forma. Envío las comunicaciones a los candidatos, caso del candidato de Michoacán le notificaron el 5 de marzo de manera personal y no de forma electrónica.

Luego entonces, este comportamiento procesal de la Unidad Técnica de Fiscalización indica que no había la imposibilidad para realizar la notificación respecto de la omisión del informe y respecto de los hallazgos de gastos de campaña que había entregado la Unidad Técnica de Fiscalización en relación con estos, los precandidatos de este asunto, el 416 y acumulados.

Y por esa razón, considero que sí debieron haberles hecho, en el procedimiento de revisión de dicho informe, les debieron haber comunicado la omisión en que habían incurrido de no presentar este informe.

Sobre todo, porque la ley, a quien obliga a presentar los informes ante el Instituto Nacional Electoral, en el Sistema Integral de Fiscalización, es al partido político y también porque la sanción más grave, pues no es al partido político, sino que es



al ciudadano, al ciudadano que va a perder el registro o que se va a quedar sin poder ser registrado.

Por esa razón, considero que sí debió habersele hecho este requerimiento. Un requerimiento que inclusive el propio acuerdo en el punto 42 establece con precisión cómo debe desarrollarse y uno de los aspectos es: se le tiene que decir absolutamente todo, las faltas en que incurrió, pero, además, se le tiene que señalar que de no contestar ese requerimiento cuál es la sanción y la sanción se le tiene que decir expresamente que es la pérdida del registro.

Por esa razón, considero que sí es, este requerimiento sí es dentro del procedimiento de verificación de dicho informe, una formalidad esencial del mismo y que, en términos de este acuerdo que, emitido por la Comisión de Fiscalización, están obligados a realizarlos.

Por esa razón es que me apartaría yo de las consideraciones que se hacen en el proyecto en el sentido de que no había la obligación de la Unidad Técnica de Fiscalización de notificarles a los candidatos, porque no estaban registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, sobre todo por lo que acabo de mencionar, porque la propia Unidad Técnica de Fiscalización tuvo una conducta distinta respecto de otros precandidatos, a quienes sí les hizo una notificación personal y no necesariamente de manera electrónica.

Pero además considero que es una formalidad esencial, sobre todo por las consecuencias que debe tener.

No es obstáculo a lo anterior que se haya ordenado que la Unidad; perdón, que la Comisión de Fiscalización haya ordenado la apertura de un procedimiento oficioso, porque la garantía de audiencia en la verificación del informe y en el procedimiento oficioso tiene consecuencias distintas.

La garantía de audiencia en la verificación de los informes da la oportunidad de que el precandidato corrija y que si rinde su informe en el plazo que se le dieron para cumplirlo se le tenga por extemporáneo, es decir, ya no existiría la omisión.

Ese solo dato hace, precisamente, que esa actuación de la Unidad Técnica de Fiscalización sea importante.

Es muy diferente en el procedimiento oficioso. ¿Por qué? Porque en el procedimiento oficioso ya hay una imputación y solamente va a defenderse de estas imputaciones, y ahí no va a poder presentar informe; si lo presenta ya no se le va a tener por extemporáneo, porque esa no es la finalidad del procedimiento oficioso.

Por estas razones considero que sí era importante o qué si tienen razón los actores, debieron haberles requerido con esas omisiones.



Por esa razón, en el caso de la violación a la garantía de audiencia porque no se les hizo dicho requerimiento en el procedimiento de verificación, considero que debería de ser fundado el agravio.

Por otra parte, en el tema que tiene que ver con que se les previno a través del partido político Morena. Los requerimientos no pueden hacerse a través de terceros, ni siquiera a través del partido político.

Como la consecuencia la va a sufrir el ciudadano, la va a sufrir el precandidato o la precandidata, tienen que hacerseles personalmente a ellos y no a través de ningún representante y no a través del partido político, que además no sería su representante.

Por esas razones también difiero de las consideraciones que se hacen en este punto, en este apartado 7.2.2.3, en el que se dice que se les notificó a través del partido político.

Por tanto, respetuosamente, aun compartido el sentido del proyecto me reservaría a hacer un voto concurrente en relación con estos apartados.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado Infante.

Sigue a debate el asunto. ¿Les consulto si alguien más?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Presidente.

Para participar también de manera conjunta en estos dos asuntos de los que se dio cuenta sucesiva y al igual que lo hizo la Magistrada Otálora Malassis, yo establecería algunas premisas que me parecen fundamentales para la resolución de ambas propuestas.

Considero que la rendición de cuentas en sí misma es un acto de justicia social, que su naturaleza, tiene una naturaleza multidimensional que permite que las instituciones tutelen los derechos de los individuos y garantizan un mínimo de bienestar que es común.

Y pedir que los ciudadanos conozcan cómo y en qué se gastan los recursos públicos es un acto de injusticia que atenta contra una de las obligaciones políticas más importantes del Estado mexicano. Esta obligación es la transparencia en la rendición de cuentas.

Desde luego que los partidos políticos como agentes e instituciones de la democracia no pueden desentenderse de esta tarea tan importante.



Las reglas en materia de fiscalización nacieron precisamente para satisfacer un interés nacional: vigilar el debido origen, uso y destino de los recursos.

Es desde la reforma de 2014 que transitamos de un esquema que primordialmente defiende el derecho a la ciudadanía a saber qué pasa con los recursos una vez que son depositados en las manos de los partidos políticos.

Esa reforma también logró y buscó un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad, de austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país, sobre todo en el contexto actual en donde se busca que los recursos públicos sean destinados de manera estricta al objeto para el cual fueron entregados.

Aquí tenemos que cuando los actores que son partidos, precandidatos, candidatos omiten cumplir o lo hacen de manera deficiente, las consecuencias gravitan sobre esos valores que he dicho: rendición de cuentas, transparencia y certeza.

El proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón precisamente se enmarca en la importancia de que esos actores que he citado cumplan con sus obligaciones constitucionales.

Es destacable para mí la propuesta porque con claridad define tres temas relevantes. Que en la doctrina judicial de esta Sala se han vinculado con la obligación de presentar los informes de precampañas.

El primero, cuando se define que se puede considerar con una persona que debe ser catalogada como precandidata.

El segundo, cuando existe una promoción extemporánea u omisión de presentar el informe de precampañas.

Y el tercero, además fija los parámetros que deben tomarse en cuenta al individualizar la sanción.

Es precisamente con base en esos parámetros que se deja en claro que los actores que aspiraban a la gubernatura de Guerrero y Michoacán eran precandidatos, dadas las actividades que realizaron y las pruebas que se ponen de relieve en las resoluciones del Consejo General del INE que retoma el proyecto del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Tanto para ellos como para el partido que los postuló considero que debe partirse la base de que omitieron presentar los informes incumpliendo con la obligación de rendir cuentas.

Coincido, los actores de estos asuntos deben ser vistos como precandidatos sin importar si no fueron registrados y sus actos deben ser tomados como de precampaña porque tuvieron como objetivo posicionarse a una futura candidatura a través de propaganda electoral.



No puede consentirse que la falta de un registro formal pueda utilizarse en perjuicio de principios como la eficiencia, la eficacia, la racionalidad, la transparencia, el control y la rendición de cuentas. Para mí tampoco puede considerarse que simplemente se entregaron tarde los informes a la autoridad, porque ese actuar no permite precisamente al INE ejercer la labor de fiscalización en los plazos tan cortos con los que cuenta.

Por eso en casos como este es que debe considerarse, como lo propone el proyecto el Magistrado Rodríguez Mondragón una omisión.

A pesar de que esta infracción se actualiza, la imposición de la sanción no debe ser tajante, no debe ser automática. El proyecto precisamente abona en la ruta que debe valorar el INE para que la sanción correspondiente sea proporcional.

Me referiré en ese sentido para explicar ese punto, para explicar lo anterior, a lo siguiente.

Recalco la idea del proyecto que a mí me parece central, dejar de aplicar una norma jurídica como lo piden los actores es uno de los últimos recursos que tiene todo juez y que solo esto debe realizarse cuando haya una contradicción clara y evidente con nuestra Constitución.

Por ello, antes de retirar esa norma del sistema o ignorarla en algún caso tenemos la obligación de explorar si hay alguna interpretación que la armonice con lo que mandata la propia Constitución.

Teniendo esto en mente es que una autoridad que es la encargada de aplicar una ley o reglamento debe ser capaz de enfocar el ente en el análisis en diferentes niveles. Por un lado, dominar desde una óptica ahilada el texto normativo y, por otro, contar con una visión contextual que le permita entender cuál es la función o lugar que tiene esa regla. Esto para mí implica que las sanciones de ley deben analizarse tanto en lo abstracto, como en el caso concreto; o, mejor dicho, en la circunstancia específica este ejercicio nos lleva a valorar si hay un equilibrio entre la falta, la sanción y los valores que esta protege.

La interpretación por la que optemos debe hacer un esfuerzo por encontrar el significado de los artículos de la LGIPE, que son cuestionados y que permitan su convivencia con nuestra Constitución.

La pérdida de un registro es una sanción válida, que es constitucional, pero su imposición debe obedecer a un análisis certero del tipo de falta y graduarse, además, con base en las condiciones de hecho que la rodean, es decir, a partir de una interpretación conforme de las normas que integran la LGIPE y que puede llegarse a la conclusión correspondiente.

Yo, después de realizar el análisis de esta formalidad esencial del procedimiento que destacaba el magistrado Indalfer Infante Gonzales, llego a conclusiones diferentes.



Yo comparto las razones que nos expone el magistrado Rodríguez Mondragón. ¿Por qué? Porque en un primer punto, yo leo de manera diferente los apartados del acuerdo de la Comisión de Fiscalización, CF-018 de 2020.

En efecto, el magistrado Infante Gonzales ya nos ha puesto de relieve el punto 41 y 42. Yo destacaré con posterioridad algunos otros aspectos que nos señala este acuerdo, en donde habla del grado de omisiones, de omisiones sin presentar el informe; omisiones con datos en el SIF, pero después de una lectura integral del propio acuerdo, la conclusión a la que yo puedo llegar es que se refiere este acuerdo única y exclusivamente a aquellos precandidatos que sí han sido dados de alta por el partido político.

El propio precedente del asunto de David Monreal nos pone de relieve que es el JDC-416/2021, nos pone de relieve que el pensar de la Sala Superior es en el sentido de que se cumple la garantía de audiencia con el requerimiento correspondiente dentro del proceso de fiscalización y creo que en esa parte coincidimos con el magistrado Infante Gonzales, en el caso de Michoacán, porque ahí existe un requerimiento.

En el caso de Guerrero existe un procedimiento oficioso y la pregunta es si este procedimiento oficioso, que es la que lanza el magistrado Infante Gonzales puede o no cumplir con la posibilidad de que se dé una garantía de audiencia.

Yo considero que por los tiempos en que se dio, tanto el procedimiento de revisión de informes, como el procedimiento oficioso, abierto para el efecto de que los precandidatos se pronunciaran sobre los gastos detectados en el monitoreo, cumple a cabalidad con la posibilidad de que se pueda refutar la imputación que se realiza, de que se puedan refutar las pruebas que aportó el Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y con esto lograr desvirtuar, en su caso, si son gastos o no de precampaña y si con esos gastos, realmente se puede catalogar o no como un precandidato.

En ese sentido, yo no compartiría las consideraciones de que hay una infracción a la garantía de audiencia.

En cambio, sí comparto, como lo anuncié, el hecho de que se califique fundado el aspecto relativo a la interpretación conforme y quiero destacar del proyecto una parte en donde se señala: "Les asiste razón a los actores en el sentido de que la aplicación en automático de la sanción consistente en la pérdida o cancelación del registro no es acorde a los artículos primero y 35 constitucionales", y por ello nos propone realizar esta interpretación conforme de las que les hablaba.

Dice el proyecto: "Se advierte que la autoridad al aplicar las sanciones deberá considerar las circunstancias particulares del caso e individualizar la sanción, tomando en cuenta diferentes parámetros, con el fin de imponer una sanción proporcional, como se explicará", y nos detalla cuáles son los parámetros que deben tomarse en consideración.



¿Qué encuentro como bondadoso en este pronunciamiento? Que, precisamente, sigue la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y antes de considerar una norma jurídica como contraria a la Constitución, realiza una interpretación para hacerla acorde con los mandatos de nuestro máximo ordenamiento jurídico.

En ese sentido, además también abona al hecho de que la autoridad administrativa tenga una lectura adecuada de los artículos que establecen la máxima sanción, como es la pérdida de un registro, y le da la posibilidad de que realice un ejercicio de proporcionalidad.

Es por eso que yo sí comparto todas las consideraciones que hace el proyecto que nos pone a consideración el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y, en ese sentido, no compartiría las razones que nos pone a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Soto Fregoso.

Sería cuanto, Presidente.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.

Sigue a consideración los proyectos de la cuenta.

¿Consulta si alguien? sí, Magistrada Soto Fregoso, tiene uso de la voz.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Quiero hacer uso de la voz para pronunciarme en estos asuntos que están siendo tratados en este momento aquí en el pleno y, en su caso, me referiré primero al JDC-416/2021 y acumulados. Como se advierte, tanto de la cuenta como de las participaciones que ya se han vertido, los presentes asuntos tienen su origen en un procedimiento oficioso de fiscalización instaurado durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña en el actual proceso electoral local en el estado de Guerrero.

En este sentido, en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el monitoreo en las vías públicas y redes sociales detectó posibles actos de precampaña, a pesar de la notificación del partido de que no realizaría actos de esa naturaleza.

El Consejo General del INE en su resolución determinó que los precandidatos y partidos políticos no presentaron el informe de precampañas, por lo que impuso una multa al instituto político y sancionó a quienes participaron en el proceso interno con la pérdida del derecho a ser registrados y/o a la cancelación de su registro como tal.



El proyecto nos propone revocar parcialmente la resolución reclamada para el efecto de que la autoridad responsable califique nuevamente la falta cometida por las precandidaturas indagadas y realice la individualización correspondiente a efecto de que determine cuál es la sanción que resulta adecuada para inhibir este tipo de conductas.

Yo quiero manifestar que estoy a favor del proyecto y expresaré mis razones, también adelantando que haría un voto concurrente por diferir en algunas.

El procedimiento de fiscalización implementado con motivo de las reformas constitucionales y legales publicadas en 2014 como sabemos tuvo cambios relevantes, puesto que ahora también se incluye a las y los precandidatos como sujetos obligados respecto de la rendición de cuentas de los informes a través del sistema de contabilidad en línea.

En este modelo de fiscalización las precandidaturas son responsables solidarias y pueden ser sancionadas por incumplir con la obligación o cargas que se les imponen, con independencia de las responsabilidades que son exigidas a los partidos políticos a quienes también se les puede sancionar por incumplir sus deberes.

Y con ello se pretende preservar los principios de transparencia, rendición de cuentas, de certeza, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos y precandidaturas rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Y es evidente que una de las finalidades que persiguió la reforma al señalar como obligación de los partidos políticos y precandidaturas el rendir cuentas ante la autoridad de manera transparente, es preservar una contienda auténtica, transparente y equitativa, con lo que se busca garantizar que la actividad de dichos entes políticos y de sus precandidatas y precandidatos se realice conforme a los cauces legales, inhibiendo conductas que tengan por objeto o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En consecuencia, es posible concluir que la inobservancia de la normativa aplicable en materia de fiscalización vulnera directamente la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual en su cumplimiento subyace ese valor común.

Y precisado esto quiero centrarme en dos puntos importantes que me llevan fundamentalmente a votar con el proyecto.

En el caso, la parte actora alega que durante el proceso de fiscalización no fue otorgada de forma debida la garantía de audiencia previa a la privación de su derecho o de su derecho a participar en las elecciones, sin embargo, yo no coincido con esta premisa.



Lo anterior, ¿por qué? Porque en un primer momento el 26 de febrero el Consejo General del INE aprobó la resolución 118 derivada del dictamen consolidado de la revisión de informes de gastos de precampaña a diferentes cargos para el proceso electoral en el estado de Guerrero, en la que determinó que debía abrirse un procedimiento oficioso de fiscalización para determinar, en su caso, algún ilícito en materia de origen, destino, monto y aplicación de recursos.

En esa resolución se advierte que la autoridad no sancionó a la parte actora como consecuencia del procedimiento de revisión, sino determinó que al tratarse de ser de posibles ilícitos electorales se debía sustanciar en un procedimiento oficioso sancionador abierto en su contra para determinar si es que se cometieron algunas infracciones a la normatividad en la materia, destino, monto y aplicación de sus recursos o no.

En el caso, la Unidad Técnica de Fiscalización ya había ordenado el inicio de este procedimiento. Desde mi perspectiva, en este procedimiento oficioso de fiscalización es precisamente en donde se garantizó el derecho de defensa de las partes, ya que fue el momento procesal oportuno para manifestar lo que en su derecho correspondía, la oportunidad de ofrecer y de desahogar las pruebas pertinentes y relevantes para controvertir la conducta o las conductas que se le atribuían, así como para formular los alegatos correspondientes.

Y, en ese sentido, fue durante el procedimiento oficioso sancionador en que el partido político y quienes aspiraban a la candidatura debieron presentar, en su caso, el informe de precampañas correspondiente.

En ese sentido, es que coincido que se deben desestimar los conceptos de queja atinente porque medió este procedimiento oficioso en donde fue debidamente emplazada la parte actora, conoció la omisión imputada y la exhibición del informe ocurrió en atención precisamente a requerimiento de la autoridad administrativa por la omisión de la presentación del informe de precampañas y derivado del proceso de fiscalización.

Y es por ello que, considero que, en este caso por las condiciones particulares del mismo, la autoridad responsable, de manera debida tuvo por no presentados los informes de campaña, que hizo llegar el propio partido político en forma física el día 22 de marzo.

En otro punto, quiero yo tocar es el relativo a la individualización de la sanción.

Al respecto manifiesto que, también estoy de acuerdo en que el artículo 229, párrafo tres y 456, numeral uno, inciso c), fracción tercera de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales debe interpretarse conforme a la Constitución.

Así es el análisis de proporcionalidad supone determinar si los correctivos están diseñados de manera coherente, teniendo en consideración un orden o una escala



que garantice que las acciones que se apliquen estén en función de la gravedad de las infracciones.

Y en ese sentido, las porciones normativas reclamadas son válidas constitucionalmente, siempre que se interpreten de tal forma que permitan el ejercicio más favorable del derecho humano, fundamental a ser votado; es decir, con una lectura que proteja los derechos humanos para garantizar el ejercicio efectivo del derecho con la protección más amplia y al mismo tiempo permita hacer este derecho efectivo y este ejercicio también del Sistema de Fiscalización por parte de la autoridad preservando así la tutela de los principios o valores constitucionales que justifican dicho sistema, como son la transparencia, la rendición de cuentas y de contravención.

Por ello, es que estoy de acuerdo en que las sanciones previstas en las disposiciones legales invocadas que, como es la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o a la cancelación del registro no caben ser aplicadas de forma automática o categórica en todos los casos, sino, por un lado, es necesario desde la dimensión cualitativa atender los bienes tutelados y desde la dimensión cuantitativa tener en cuenta la magnitud del bien y la adhesión a esta.

De igual manera, hay que tener en cuenta la necesidad y legitimidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo en conformidad con los artículos primero y 35, fracción segunda de nuestra Carta Magna, de forma tal que las únicas restricciones sean objetivas, razonables y, por lo tanto, proporcionales.

Y en ese sentido, la interpretación de la norma que más favorece a las y los precandidatos es la referente a que la pérdida o cancelación del registro no es la única consecuencia que establece la ley para este tipo de infracción, sino que solo es una de ellas, pues de una interpretación conforme, sistemática y armónica de los artículos 229, 445 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que existe un Catálogo de Sanciones disponibles para corregir la conducta omisiva de las precandidaturas al no presentar sus informes.

Y es por ello que, como adelanté al inicio de mi participación, votaré a favor del proyecto, con un voto concurrente que emitiré en dicho voto.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada.

Sigue a consideración el asunto, los asuntos de la cuenta, perdón.

¿Les consulto si ya no hay alguna otra intervención?

Sí, Magistrada Soto Fregoso, por favor.



**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Bueno, no sé si puedo de una vez o sería como en una segunda ronda, hablar del proyecto que yo estoy poniendo a la consideración.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Sí, por favor, tiene el uso de la voz.

Antes, perdón, si me permite, entonces dejo, le doy el uso de la voz al Magistrado Rodríguez Mondragón, y enseguida se lo doy a usted.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Presidente.

Alcé la mano porque yo quisiera intervenir en relación con el proyecto que presento, del juicio de la ciudadanía 416 y sus acumulados, pero también estaba esperando a que se dieran todas las intervenciones en torno a este caso. Y después ya, después, en su momento, me referiría al proyecto que nos presenta la Magistrada Soto en el recurso de apelación 74.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** De acuerdo.

Como habíamos aceptado que fuera una cuenta conjunta, si les parece, entonces le cedo a usted el uso de la voz para efectos de que se refiera, precisamente, al juicio que usted presenta y luego abriríamos una segunda ronda para quienes se quieran pronunciar exclusivamente respecto al que ha propuesto la Magistrada Soto.

Por favor, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias. En los medios de impugnación relativos a la y los precandidatos del partido político Morena en torno a la postulación a la gubernatura de Guerrero, el proyecto de sentencia que propongo reconoce, en primer lugar, que el Instituto Nacional Electoral siguió el debido proceso durante la investigación relacionada con los informes de precampaña de los sujetos sancionados.

En segundo lugar, valida que las personas sancionadas tenían el carácter de precandidatas y, por lo tanto, tenían la obligación de presentar los informes de gastos de precampaña.

En tercer lugar, confirma que la y los precandidatos realizaron actos de precampaña y se afirma que el Instituto Nacional Electoral sancionó adecuadamente al partido político Morena por incumplir con su obligación de transparentar el gasto de los recursos públicos que recibe.

También se reconoce que cada precandidatura en lo individual amerita una revisión de la sanción impuesta, ya que los hechos acreditados son distintos en cada caso y la sanción debe reflejar la proporcionalidad de la falta, esto a partir de una interpretación conforme.



Estos elementos buscan garantizar que en nuestro papel del Tribunal constitucional los derechos de la ciudadanía a la transparencia y a la rendición de cuentas, así como al derecho de ser votado de la y los precandidatos sean ponderados a la luz de cada caso.

Así, en el proyecto se propone ordenar a la autoridad administrativa electoral que revise las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, los hechos particulares y determine si el actuar de la y los precandidatos, así como la afectación a los principios de rendición de cuentas y transparencia ameritan la negativa de registro o alguna otra sanción proporcional.

El INE a través de sus diversas unidades y direcciones verificó e identificó los informes de los actos de precampaña que están obligados a realizar todos los partidos y sus precandidatos.

Asimismo, se percató de que Morena y sus precandidaturas incumplieron con sus obligaciones al no presentar sus informes de precampaña.

En particular, el INE corroboró mediante videos e imágenes que la y los precandidatos realizaron actos de precampaña sin reportarlos a la autoridad fiscalizadora.

Además, señaló acertadamente que aun y cuando no hubiera gastos que reportar, estos actores estaban obligados a presentar informes de precampaña en ceros.

Como consecuencia el INE determinó el incumplimiento de la norma electoral vigente por parte de Morena y los precandidatos Félix Salgado Macedonio, Adela Román Ocampo, Pablo Amilcar Sandoval Ballesteros y Luis Walton Aburto.

Estableció una multa al partido político Morena por seis millones 573 mil 391 pesos, equivalente a un porcentaje sobre el tope máximo de gastos de precampaña para los procesos de selección de precandidaturas al cargo a la gubernatura.

La pérdida de la candidatura o el no registro de la misma de los cuatro precandidatos por no presentar el informe de gastos de precampaña, aun si no hubieran realizado gasto alguno, tal y como se expone en el artículo 229 de la Ley, es una sanción posible, es una sanción constitucionalmente aceptada.

Esta decisión, sin embargo, fue impugnada por el partido y las cuatro precandidaturas y aunque los agravios de una de ellas no se analizan en el fondo al presentarse fuera de tiempo, el partido político Morena presentó en su recurso una defensa en torno a todas las precandidaturas.

Ante estas demandas, esta Sala Superior debe determinar, primero, si la autoridad administrativa electoral siguió el debido proceso; segundo, si se aprobó la existencia de actos de precampaña y la omisión de los informes correspondientes;



tercero, si las sanciones al partido y las precandidaturas fueron pertinentes y proporcionales o debieron ser proporcionales.

En este último punto es necesario determinar si el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es constitucional y también debemos atender el planteamiento de su inaplicación o su interpretación conforme.

Como adelantaba, el proyecto reconoce la facultad y obligación que tiene el INE, de fiscalizar los gastos de precampaña con el fin de arrojar luz sobre la forma en que se utilizan los recursos públicos recibidos por cada partido y aspirante a un cargo de elección popular.

En cuanto al primer programa a resolver se plantea que los actos realizados por el INE fueron legales y siguieron el debido proceso para garantizar los derechos de audiencia y debido proceso de quienes reclaman hoy la resolución, ya que el INE informó debidamente al partido durante el procedimiento de revisión y garantizó el derecho de audiencia tanto de Morena, como de sus precandidatos a llamarlos a comparecer en el procedimiento oficioso sancionador, iniciado como consecuencia de las irregularidades detectadas en la revisión dándoles oportunidad tanto a la y los precandidatos, como al partido para presentar pruebas que contradigan las investigaciones.

La autoridad electoral sí respondió a los argumentos expuestos por el partido y sus precandidaturas, en los cuales se alegaba que no hubo ni precandidaturas, ni acto de campaña y tampoco tenían la obligación de presentar los informes.

La autoridad administrativa reconoció correctamente que en el recurso de apelación con número 121 de 2015, esta Sala Superior estableció que las personas que participen en los procesos de selección interna de los partidos políticos están obligados a presentar informes de precampaña aún si se les denomina aspirantes o participantes o si ocupa alguna otra denominación.

Además, no pasa desapercibido que en el caso de Félix Salgado Macedonio el propio partido emitió una resolución en el expediente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Guerrero, en el expediente número 14 de 2021, en la que lo identifica como precandidato a la gubernatura de Guerrero.

La autoridad electoral también acreditó que el partido y los actores realizaron actos de precampaña al identificar en redes sociales actos proselitistas que cumplen con los elementos personal, temporal y subjetivo.

En cuanto al elemento personal, el Instituto Nacional identificó distintas imágenes de las tres personas precandidatas en redes sociales con videos y distintas promociones respecto a su persona y aspiraciones.



En cuanto al elemento temporal, estos videos, imágenes y mensajes se difundieron durante el periodo de precampañas, es decir, entre el 30 de noviembre de 2020 y el 8 de enero de 2021.

Por último, en cuanto al elemento subjetivo, en todos los casos hay evidencia de manifestaciones expresas o equivalentes de llamar al voto o definir la preferencia en una encuesta a favor de un aspirante.

Así, el INE cumplió debidamente con su responsabilidad y acreditó la existencia de precampañas.

Con relación a las sanciones emitidas, en el proyecto que propongo, por una parte, se confirma la sanción al Partido político Morena, se considera que esta fue pertinente, ya que el INE valoró debidamente elementos como el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la capacidad económica del partido para definir la multa.

Por otra parte, se estima que es importante que el INE revise la proporcionalidad de la sanción, ya que al aplicar de manera literal el artículo 229 de la LGIPE dejó de analizar las circunstancias concretas de cada caso.

De una lectura gramatical de este artículo 229 se identifican sanciones distintas para la precandidatura que resulte ganadora durante el procedimiento de selección, frente a las que corresponden, aquellas a quienes no hubiesen obtenido la mayoría de los votos.

En el caso de la primera, el incumplimiento establece la norma, se sanciona con la prohibición o cancelación de su registro, esto de manera literal.

Mientras que, en el caso de las segundas, se señala que podrán ser sancionadas conforme al catálogo previsto en el Libro Octavo de esta ley, concretamente en el artículo 456.

En la medida en que tenemos estos dos artículos, el 229, numeral tercero y el 456, numeral primero, inciso b) de la misma Ley General y que prevén un catálogo de sanciones que afectan directamente un derecho político electoral, el de ser votado, no es posible actuar de manera mecánica, eso es lo que propone el proyecto, sino que es necesario valorar los hechos, circunstancias y particularidades de cada caso.

Así, también lo estableció este Tribunal Electoral, la Sala Superior en el precedente emitido precisamente en relación con una precandidatura a la gubernatura de Zacatecas en el juicio de la ciudadanía 1521 de 2016. Esto es, la interpretación conforme que se propone en el proyecto no es novedosa ni debe sorprender a la autoridad administrativa.

Por otra parte, el hecho de que existieran distintas sanciones, una que se puede aplicar de manera automática a quienes resulten ganadores de una candidatura y



otras a precandidaturas que no resultan ganadoras, refleja un trato desigual, un trato que no es justificado, porque se pueden tratar de faltas iguales, de hechos muy semejantes y la autoridad administrativa en esos casos podría ejercer una discrecionalidad tal que ante los mismos hechos y ante las mismas transgresiones a la ley pueda establecer diferentes sanciones, y ese es un trato ilegalmente desigual e injustificado desde cualquier perspectiva constitucional relacionada con los procesos sancionatorios.

Asimismo, debido a que todas las personas conforme a los artículos primero y 35 de la Constitución General gozan del derecho humano al sufragio, es decir, al derecho a votar y ser votado, es que se debe considerar esta interpretación conforme.

Y en esa línea se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al determinar que las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretadas limitativamente, es decir, que cuando exista una diversidad de sentidos sobre el significado de una norma prohibitiva, debe preferirse aquella que restrinja en menor medida el ejercicio del derecho a ser votado.

En este mismo sentido se han definido criterios por el Comité de Derechos Humanos de la ONU y por la Corte Europea de Derechos Humanos. Ambos organismos internacionales han destacado que las condiciones que limitan el ejercicio de los derechos a ser votados deben seguir criterios objetivos y razonables.

La importancia que tiene la participación inclusiva y universal de cualquier ciudadano o ciudadana es un elemento toral para cualquier sociedad democrática que esté basada en un estado constitucional de derechos.

En consecuencia, estas consideraciones deben ser parte de la interpretación y aplicación del derecho y ponderarse en torno o a la inaplicación que solicitan los actores o a la interpretación conforme que se propone.

También cabe la aplicación literal o gramatical de la norma, pero con estas desventajas y con estas desigualdades en términos de los actores sujetos a las mismas obligaciones y a las mismas normas.

Por lo cual, me parece que la interpretación conforme que se hace en el proyecto es la más robusta, la más técnica y sobre la cual debiera versar las valoraciones del Instituto Nacional Electoral.

Por lo tanto, si bien los artículos de la Ley Electoral impugnados son válidos constitucionalmente, así también ya se había establecido en los precedentes de esta Sala Superior, estos exigen ser interpretados a la luz del derecho humano fundamental a ser votado y a la luz del derecho a la igualdad de todos los sujetos a la ley.



Negar el registro de una candidatura o suspenderla afecta directamente ese derecho y, por ende, esta determinación exige realizarse desde una interpretación proporcional, razonable, que muestre una conexión entre la conducta y las circunstancias de la persona a quien se le está aplicando.

Por lo tanto, el proyecto que presento propone que el INE individualice las sanciones a las personas afectadas, reconociendo los hechos, los valores jurídicos y el derecho a ser votado.

La graduación permitirá compaginar la magnitud de la falta con la lesión a los bienes jurídicos tutelados, así como los derechos de los precandidatos, dando lugar a que la autoridad administrativa fundamente y motive una sanción proporcional a los casos.

Por último, cabe destacar que la decisión de revocar para efectos que se propone y que el INE individualice la sanción atiende a razones de peso que fortalecen el andamiaje institucional electoral, en particular porque en primer lugar esta decisión o este proyecto se acopla a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral, según la cual cuando una sanción es calificada como incorrecta o indebidamente justificada o motivada, se ordena la individualización de la misma a la autoridad responsable; esto es, al Instituto Nacional Electoral.

Tal criterio se ha seguido por años, por décadas, y no solo es una práctica, sino también esta práctica responde a la deferencia a la autoridad administrativa electoral nacional, porque es en ese órgano recae la facultad legal de sancionar con motivo de la fiscalización, proceso que conoce y desarrolló desde el momento en que iniciaron las precampañas.

En segundo lugar, al no optar por la plenitud de jurisdicción para imponer la sanción se evitan sentencias contradictorias o que respondan a distintos estándares entre las Salas de este Tribunal.

Me explico.

En este Tribunal hay causas relacionadas con hechos semejantes y con aplicaciones mismo artículo, de las cuales se va a pronunciar las Salas Regionales y esta Sala Superior.

Así tendríamos que, en el caso de asumir plenitud de jurisdicción, lo mismo podrían hacer todas Salas y esto eleva la posibilidad de sentencias dispares; por lo cual dejar en manos de una misma autoridad administrativa, la cual además es la competente de esta tarea para valorar las sanciones, para valorar los estándares, para valorar los criterios que utilizará permite homologar desde esa instancia los criterios y la decisión y las justificaciones que esta emita.

También optar por decidir en plenitud de jurisdicción este asunto debido a su relevancia política implicaría una decisión judicial selectiva, sin que para ello haya alguna justificación. Me explico.



El Tribunal Electoral de manera muy, pero muy excepcional, de hecho, solo recuerdo ahorita el caso de Pemexgate asume a plenitud de jurisdicción para emitir sanciones; luego entonces si se hiciera en este caso o se hace en todos aquellos relacionados a los problemas de las precandidaturas y, en general, en torno a los litigios que se resuelven en este tribunal o no estaríamos respondiendo a una política judicial con un trato igualitario y con esa deferencia a la autoridad administrativa.

Estas razones para mí son suficientes para determinar que la individualización y la valoración de la sanción y su proporcionalidad tengan una mejor cabida y una condición más eficiente si provienen del órgano electoral previsto para ello; además, así se garantiza el derecho de los actores, en este caso precandidatos y de los partidos, de poder después impugnar, de ejercer ese derecho de defensa que tendrían ante este tribunal.

Si ahorita se asumiera plenitud de jurisdicción no estarían en posibilidad de presentar y ejercer esa defensa.

Y, finalmente, para referirme a, digamos, la posible, al principio de justicia expedita, este Tribunal recibió el último recurso el 1º de abril; es decir, hace ocho días escasamente se turnaron a la ponencia a mi cargo ya todos los expedientes que se están resolviendo; es decir, ocho días nos han tomado para presentar este proyecto llevar a cabo deliberaciones. Si resolver en ocho días no es justicia pronta y expedita, no sé en qué parte del mundo podrían establecer o resolver con estos plazos; por lo tanto, me parece que también se está atendiendo a ese principio.

Hay que subrayar también y, por supuesto, que la fiscalización no es un tema menor, sino una exigencia toral de la democracia, y la Constitución ha establecido que el INE es la autoridad única y nacional para llevar a cabo esa labor y es a través de ello que es posible exigir la rendición de cuentas y transparentar los gastos, los ingresos de cada partido y sus precandidaturas.

Por ello, la norma prevé la presentación de los Informes de Gastos e Ingreso como una obligación compartida entre partidos y precandidaturas, ya que las acciones de ambas partes son determinantes para cumplir con esa obligación ante la autoridad electoral.

Como tribunal constitucional, concluyo, estamos obligados a velar por los derechos humanos y asegurar que cuando se sancione existan valoraciones objetivas, proporcionales y razonables.

Es por eso y bajo estos argumentos que se presenta el proyecto a su consideración.

Es cuanto.

Muchas gracias.



**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, magistrado.

¿Consultaría si en esta primera ronda alguien más desea hacer uso de la voz?

Si no fuera el caso, si me permiten, haré uso de la voz.

Quisiera señalar que voy a hacer un tratamiento conjunto de ambos asuntos, porque me parece difícil poderlos disociar, tal y como estamos viendo en torno a los dilemas que plantean, que, a mi modo de ver, pues generan contradicciones y explico por qué.

Los asuntos relativos a los Informes de Precampaña en Guerrero y Michoacán, en ambas determinaciones del INE deben, a mi juicio, revocarse; sin embargo, debo precisar que, si bien el caso de Michoacán coincido en todos sus términos con el proyecto, me separo del que corresponde al estado de Guerrero.

Desde mi perspectiva, en ambos asuntos estamos enfrentando un supuesto fáctico que resulta evidente y es que, tanto en Michoacán, como en Guerrero, la autoridad injustamente desestimó que el partido allegó los informes cuestionados, previos a la imposición de la sanción de la cancelación, por lo que el efecto debe ser, en ambos casos, a mi juicio, el mismo.

Y esto, básicamente porque, a mi modo de ver, se proponen tratos diferentes a casos muy similares. Tardíamente, es cierto, pero siguiendo la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, que delinea el proyecto de los asuntos de Michoacán, la presentación de esta documentación resultaría suficiente para no actualizar el supuesto normativo de omisión en la presentación, sino uno diverso, que es el de entrega extemporánea, igualmente sancionable, pero evidentemente con otros alcances.

Aquí, quiero advertir como jueces constitucionales, aquí estamos obligados a analizar que se debe dar, lo que se debe dar a la luz del expediente y conforme al marco jurídico, exclusivamente.

De tal suerte que la temática de estos asuntos es, a mi juicio, de la mayor relevancia, pues comprende la posible actualización de una hipótesis normativa que trae aparejada una de las sanciones de mayor trascendencia en la materia electoral, como es la negativa o cancelación de registro a un cargo de elección popular, o sea, una causal de suspensión del derecho al voto pasivo.

La disposición de las sanciones de mayor impacto en cuanto al derecho político, así como incluso la validez de la elección por parte del legislador, nos puede dar una idea de la finalidad y el máximo valor constitucional de nuestro marco normativo, al pretender alcanzar con la efectiva revisión de los ingresos y gastos, las normas y los participantes en la elección de las autoridades constitucionales. Disculpen.



Sin embargo, cuando advertimos que la finalidad particular que buscó el constituyente en la reforma electoral de febrero de 2014 fue la de evitar y combatir que las contiendas electorales se contaminaran con los recursos de procedencia ilícita, frente a un problema evidente que aqueja a nuestro país, podemos advertir la suma, que es sumamente trascendente la labor de revisión de los ingresos y los gastos de los participantes en la elección de autoridades constitucionales.

La Constitución Federal reconoció al INE como la autoridad fiscalizadora de los partidos y candidatos, pero el marco normativo también reconoció un procedimiento eficaz para que llevara a cabo sus tareas de revisión y dentro de éste sanciones de la mayor trascendencia en los casos en los que algún participante impidiera el desarrollo de las funciones que garantizan en buena medida. ¿Y cuáles son éstas? Que en las elecciones predominen los recursos públicos sobre los privados y que particularmente se traten de recursos de procedencia lícita.

A pesar de lo anterior, la facultad fiscalizadora de la autoridad no puede traducirse en un ejercicio excesivo o arbitrario de su potestad sancionadora, más en este tipo de casos, en los que está en juego el ejercicio de un derecho político-electoral.

En todo caso la actualización de hipótesis de tal trascendencia exigen un ejercicio reforzado de valoración fáctica y normativa que implique determinar, primero, la plena actualización del supuesto legal de omisión, porque no es lo mismo presentar tarde que no presentar, y segundo, que la sanción no resulte, evidentemente desproporcionada en el caso particular.

La fiscalización de los recursos que se emplean en todas las contiendas electivas es una de las garantías institucionales que nos brinda certeza sobre la equidad, licitud y condiciones en las que se debe llevar a cabo las competencias.

Ahora bien, el informe de ingresos y gastos de cada uno de los contendientes es uno de los elementos necesarios para que la autoridad realice esa verificación y, sin embargo, no es el único, ya que cuenta con otros mecanismos como lo son monitoreos y los requerimientos a las autoridades hacendarias, entre otros.

Es por ello que coincido plenamente que el incumplimiento de la entrega del informe debe ser sancionado, pues dificulta y obstaculiza la labor verificadora de la autoridad, se trata de una labor integral que fiscaliza también los recursos utilizados, tanto en la obtención de apoyos de los aspirantes a candidatos independientes, como lo relativo a las contiendas internas de los partidos políticos.

Las personas que participan en tales procesos como aspirantes, precandidatos, interesados, como se quiera llamar, son responsables solidarios de la presentación de los informes de precampaña a que se encuentran obligados los partidos políticos, particularmente me refiero al artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos.



Lo que se traduce en que también se encuentran vinculados por los principios de transparencia y rendición de cuentas, con independencia de que hayan o no alcanzado la candidatura.

En esa línea, la posición reiterada de este Tribunal ha sido que las y los precandidatos son responsables frente al partido de reportar los ingresos y gastos y acompañar la documentación y el partido es responsable también frente a la autoridad.

Es por ello que, en caso de incumplimiento en la rendición de informes, el primer responsable debe ser el partido político, sin embargo, la sanción puede trascender hacia las y los aspirantes en caso de que aun a sabiendas del incumplimiento persista en (Falla de origen).

A pesar de ello, a mi modo de ver previo a la imposición de una sanción como la cancelación del registro, debe quedar plenamente acreditado que la autoridad garantizó los derechos de debida defensa a las y los posibles afectados, pues en todo caso está en juego el ejercicio de un derecho humano estrechamente relacionado con un pilar de nuestro sistema, como lo es la democracia representativa.

Es por ello que estoy convencido que los precandidatos o candidatos deben ser oídos y vencidos antes de que se les imponga cualquier sanción y de ahí que deben ser llamados al procedimiento cuando exista la posibilidad de que se afecten sus derechos.

En esa medida, cuando acreditan haber presentado oportunamente el informe ante el partido político y no obstante éste omitió remitirlo a la autoridad fiscalizadora, o bien, lo hace de manera extemporánea, la infracción será atribuible solo al partido.

Es por ello que yo advierto diferencias sustantivas, pero también similitudes en los casos que hoy analizamos; similitudes, por ejemplo, en que ambos guardan como elemento común que se acreditó el cumplimiento de la obligación antes de que se emitirá la resolución sancionadora.

En Michoacán el precandidato fue llamado durante el procedimiento de revisión de informes de fiscalización y a partir de ello el partido político presentó el informe antes de que emitiera la resolución del procedimiento; es más, ello ocurrió antes de que la Comisión de Fiscalización recibiera el proyecto.

En el caso de Guerrero, por el contrario, los precandidatos no fueron llamados al procedimiento y quiero subrayar esto, porque aún y cuando existe una disposición expresa de que exige que se les requiera y se les permita acceder al sistema para solventar la obligación, el INE concluyó la revisión del informe sin escuchar a los precandidatos y fue hasta el momento en que la Comisión de Fiscalización ordenó iniciar un procedimiento sancionador oficioso en que sí fueron llamados.



En este punto quiero detenerme. La violación al debido proceso en que incurrió la autoridad fiscalizadora durante la revisión del informe al no llamar a los precandidatos para que se manifiesten lo que a su derecho conviniera, fue precisamente la razón por la que la resolución de esa revisión no implicó la cancelación del derecho a ser registrados.

De ese modo si durante el procedimiento oficioso fueron llamados para garantizarles el acceso a una defensa adecuada, considero que implicaba la posibilidad para que presentaran todos los elementos necesarios para subsanar las irregularidades detectadas, esto es, de presentar el informe, ello porque el derecho que deba interpretarse en el sentido debe ser el que proteja más ampliamente los derechos fundamentales de las personas, de tal modo que no podría afirmarse que contaron con la oportunidad de defenderse, sino que allegaron vía el partido en que militan no es tomado en cuenta para resolver estos casos.

El derecho de defensa sería una oportunidad ficticia, una mera simulación, es decir, la nada. Es por eso que como lo adelanté, los casos que resolvemos guardan identidad en los aspectos sustanciales de tal manera que deben tener iguales soluciones jurídicas.

En ambos casos se hizo llegar a la autoridad los informes de gasto de precampaña a partir de la garantía de audiencia y antes de que se emitiera la resolución por la que negó su derecho a ser registrado; es decir, en el caso de Michoacán, durante la actividad de monitoreo, las autoridades fiscalizadoras detectaron o la autoridad fiscalizadora detectó 14 lonas y un banner en Internet en donde se aludía al nombre, apellido e imagen del precandidato Raúl Morón Orozco, quien era público y notorio que aspiraba a la candidatura de Morena al gobierno de Michoacán.

Derivado de esto, requirió a Morena información relacionada con la propaganda detectada, quien reiteró que al haber decidido no realizar precampaña no contaba con precandidatos registrados y esto es muy importante, por lo que cualquier persona pudo haber mandado colocar la propaganda señalada por la autoridad.

No obstante, eso, el requerimiento efectuado al partido político el 5 de marzo, en ese requerimiento la autoridad administrativa informó a Raúl Morón Orozco sobre la propaganda que presumiblemente le podía ser atribuida, otorgándole un plazo de tres días naturales para que desahogara el requerimiento.

En respuesta a dicha solicitud, el actor negó tener el carácter de precandidato y dijo no tener obligación de presentar un informe de gastos, asegurando además que no ordenó, ni financió algún tipo de propaganda.

Sin embargo, el 22 de marzo, Morena entregó al INE 17 formatos impresos de los Informes de Gastos de 17 precandidatos, entre los que se encontraba Raúl Morón Orozco señalando que, si bien no contaba con acceso al SIF, ante los requerimientos formulados entregaba los formatos.



El Consejo General del INE emitió la resolución relativa al informe el pasado 25 de marzo en el sentido de concluir de no resultar idóneo para cumplir con la obligación, porque se trataba de un documento presentado 47 días después del vencimiento del plazo establecido para ello y a tan solo tres días de la fecha señalada para la emisión de la resolución.

Por lo que impuso al partido político una multa de 2 millones 938 mil 403 pesos y al ciudadano la sanción con la negativa del registro como candidato a la gubernatura o en su caso, la cancelación de esta si ya se había otorgado.

A mi modo de ver, el proceder del INE fue inadecuado, puesto que si bien, tanto Morena como el candidato no acataron de forma puntual el ordenamiento de fiscalización, se advierte que sí se allegó un informe que podría ser valorado.

Ciertamente en autos consta que, a pesar de haber referido que no había celebrado precampañas, ni tenía precandidatos registrados, el 22 de marzo Morena presentó un informe de gastos de precampaña en físico, al no poder utilizar el sistema, es decir el denominado SIF para cargar la información en el apartado correspondiente.

Además, el proyecto acertadamente advierte que la autoridad fiscalizadora inobservó el acuerdo 18/2020 en el procedimiento de revisión, pues al advertir las posibles omisiones en la revisión de informes, la autoridad debió requerir no solamente al partido, sino también a los precandidatos involucrados y permitirle, incluso, cargar la información en el sistema en un plazo de 24 horas.

Quiero aquí hacer una breve referencia al acuerdo de la Comisión de Fiscalización número 18 de 2020, pues es un punto relevante para estos asuntos.

En este instrumento se prevé el procedimiento específico que debe seguir la Unidad de Fiscalización ante el incumplimiento de presentación de los informes.

En ese sentido, se estableció expresamente en dicho documento, cito: "Con la finalidad de hacer viable el modelo de fiscalización y establecer un adecuado diálogo procesal con los sujetos obligados, es indispensable, una vez concluido el plazo establecido para la presentación de informes, la Unidad identifique aquellos sujetos regulados que fueron omisos en dar cumplimiento a dicha obligación y de manera electrónica les notifique el supuesto de la omisión en el que se ubican para que, en un plazo improrrogable de un día natural, contado a partir del siguiente a su notificación, registren operaciones, presenten los avisos de contratación y la agenda de eventos, así como adjunten la evidencia de comprobación y presenten el informe atinente a sus ingresos y gastos en el SIF".

Asimismo, quisiera en ese tenor citar el resolutivo o el acuerdo segundo del mismo acuerdo 18 que estoy señalando, en el cual dice expresamente: "Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización requiera a aquellos sujetos obligados que se ubiquen en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informes para que un plazo improrrogable de un día natural registren sus



operaciones, presenten los avisos de contratación y agenda de eventos, adjunten evidencias comprobatorias y presenten el informe atinente”.

Es decir, (Falla de origen) el derecho a poder hacer dicho, presentar dicho informe está previsto para cualquier tipo de procedimiento en materia de fiscalización y no hace, insisto, diferencias, como se pretende hacer en el proyecto que nos presenta el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Este punto lo destaco porque el proyecto de la Magistrada Soto, en cambio, en un primer momento la autoridad fiscalizadora únicamente requirió a Morena respecto de la omisión de los informes, y fue después cuando requiere a los precandidatos por la celebración de supuestos actos de precampaña y es hasta este momento cuando se presentan los informes requeridos por la autoridad.

Es decir, el sujeto obligado presentó su informe de ingresos y gastos antes de que el Consejo General aprobara la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado.

En mi opinión, ello no exime a los sujetos obligados a la imposición de alguna sanción, como acertadamente sostiene la Magistrada Soto Fregoso. Sin embargo, no podía decretarse el incumplimiento absoluto a la obligación de informar de forma extemporánea, pero finalmente fue entregado.

Esta circunstancia es de suma relevancia, porque implica que, si bien el informe se allegó fuera del plazo, se presentó dentro de una temporalidad que permitía a la autoridad electoral tomarlo en consideración, puesto que se presentó antes de la aprobación de la resolución correspondiente, además de que ante su presentación no tendría que realizar acción alguna la Unidad de Fiscalización, ya que éste fue presentado en ceros.

Por ello comparto el proyecto en el sentido de que la autoridad fiscalizadora arribó a una conclusión, inexacta al considerar que se encontraba frente a una omisión absoluta de presentar informes de precampaña y, por tanto, tampoco podría imprimir las consecuencias que para este supuesto prevé el artículo 229, párrafo tercero de la LGIPE, relativo a la pérdida del derecho a ser registrado como candidato.

La aplicación de una sanción tan gravosa como la imposibilidad de ser registrado a una candidatura o la cancelación de ésta, resulta excesiva y desproporcional cuando la conducta infractora consiste en la presentación tardía del reporte de ingresos y gastos, pues no afecta los principios que de la misma forma que la omisión de la presentación.

Es distinto al caso y en mi concepto tendríamos que arribar a la misma conclusión, perdón, en coincidencia al caso Guerrero tendríamos que arribar a la misma conclusión de tener por presentados de manera tardía los informes y no tener por actualizada la omisión de su presentación en los casos de las precandidatas y precandidatos de Guerrero.



Es decir, la no presentación no es lo mismo que la presentación extemporánea y hemos dicho no solo en este caso, sino como ya se citaba también en el caso vinculado en 2017 con el estado de Zacatecas, en el cual fue el precandidato David Monreal, que era válido y permisible presentar de manera extemporánea, siempre y cuando no se hubiera presentado o no se hubiera agotado el dictamen consolidado del INE.

Para sustentar mi postura quiero señalar que el INE no respetó la garantía de audiencia de los precandidatos dentro del procedimiento oficioso en materia de fiscalización para el caso Guerrero.

Aun y cuando durante la revisión de los informes la Unidad Técnica detectó que diversos aspirantes a la gubernatura habían realizados actos de precampaña que no habían sido reportados, los hallazgos fueron comunicados únicamente a Morena para que subsanara la omisión, pero la autoridad no requirió a los sujetos implicados.

No podemos hablar de una imposibilidad de identificar a los probables infractores, como se sostiene en el proyecto, porque del requerimiento al partido la autoridad hace referencia a las redes sociales de Félix Salgado Macedonio y de Amilcar Sandoval, es decir, sí estaban identificados, por lo que no ha abierto una imposibilidad de notificar por lo menos a los sujetos que la autoridad identificó al requerir al partido como sí sucedió en el caso de Michoacán.

Es cierto que la resolución al procedimiento de revisión no cumplió con la sanción a los precandidatos, sin embargo, al encontrarse subyúdica una probable infracción de esta naturaleza no podríamos tener por concluida la etapa de revisión como se afirma en el proyecto.

Fue en el procedimiento que la autoridad fiscalizadora aperturó para verificar el origen y destino de los recursos empleados en los actos de precampaña cuando finalmente los precandidatos tuvieron la oportunidad de conocer las razones de la autoridad para imputarles la comisión de actos de precampaña y de defenderse.

Y es en este punto que los precandidatos allegan documentación y, finalmente, presentan los informes que les fueron cuestionados previo a la resolución del procedimiento.

A pesar de ello, la autoridad fiscalizadora tuvo por actualizada la infracción y decretó la pérdida del derecho a ser registrados a la gubernatura de Guerrero.

A partir de esa lectura me aparto y, por lo tanto, de las consideraciones del proyecto en las que se sostiene que el INE no se encontraba obligado a requerir a las y los precandidatos durante el procedimiento de revisión, sino únicamente era al partido atendiendo a que estos no se encontraban registrados en el sistema.



Aquí me parece que es claro que hay un vicio de pretensión de principio, pues no podrían los sujetos afectados emitir sus reportes a sabiendas que no están habilitados para utilizar el sistema toda vez que la propia autoridad es sabedora que al no presentar el carácter de precandidaturas pues no tendrían esa capacidad de hacerlo.

En principio, considero que se está haciendo una lectura errada al acuerdo 18/2020 o yo no diría solo errada, parcial al acuerdo señalado, que exige a la autoridad en todo caso el requerir a los sujetos que no hubieran presentado sus informes para que cumplan sus obligaciones sin limitarse a los precandidatos registrados en el sistema como se afirma en el proyecto.

No voy más lejos, en el caso de Michoacán la autoridad sí requirió a los precandidatos aún y cuando estos no estaban registrados en el sistema; pero, bueno, la deficiencia en el procedimiento resultaría subsanable si la autoridad hubiera garantizado el derecho de audiencia en el procedimiento oficioso sancionador, en el que sí concurrieron las y los precandidatos; sin embargo, en este tampoco valoró toda la documentación que le fue presentada incluidos los informes faltantes.

¿Y qué nos dice aquí el proyecto?, y esto es muy importante, pues que las y los precandidatos ya no estaban en oportunidad de rendir los informes, porque el procedimiento de revisión concluyó al momento en que la autoridad determinó la revisión de informes, por lo que persiste la omisión de entrega.

Incluso, hubo casos en los que, desde un primer momento, al comparecer al procedimiento, una precandidata y un precandidato aceptaron haber realizado gastos de campaña y allegaron documentos correspondientes, pero la posición que sostiene tanto la autoridad, como el proyecto es que ya no era el momento en el procedimiento para aclarar el punto de la presentación de los informes.

Y aquí es donde yo me pregunto entonces ¿en qué momento pudieron subsanar las y los precandidatos las omisiones atribuibles por la autoridad en el procedimiento de fiscalización de Guerrero? ¿En el proceso de revisión? Pues resulta que no. ¿En el procedimiento sancionador? Pues resulta que tampoco.

Entonces, surge una nueva pregunta: ¿cuál fue entonces la finalidad del procedimiento sancionador, si no era determinar la posible infracción por no rendir los informes de precampaña y es aquí donde advierto que, al no haber analizado la autoridad revisora las constancias que allegaron las y los precandidatos, bajo esa óptica y no dar valor, incluso a los informes que presentaron durante la sustanciación del procedimiento, se violentó por completo la garantía de audiencia de las y los precandidatos de Guerrero.

Siguiendo la línea jurisprudencial de este propio Tribunal, que es la que se decide en el proyecto de la magistrada Soto Fregoso, tendríamos que considerar que no se actualiza el supuesto de omisión de entrega, sino uno diverso, que es el de la entrega extemporánea.



Nuevamente, subrayo, hay un trato diferente entre Michoacán, en relación con Guerrero y la verdad no se ve la razón jurídica, nítida y expresa para que lo haya. En todo caso, existe una obligación de la autoridad fiscalizadora de revisar toda la documentación que los sujetos obligados alleguen para cumplir con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas y no es que lo diga yo, es que el propio Reglamento de Fiscalización en su artículo 33, párrafo primero, inciso a) y 304, párrafo primero, así lo establecen.

En ese sentido, insisto, si el objeto del procedimiento sancionador era determinar si había existido la omisión de presentar informes y esta se subsanó antes de la conclusión del mismo, la autoridad estaba obligada a tomar en consideración la documentación presentada, a fin de observar las formalidades del proceso y las reglas que rigen estos procedimientos.

Es por ello que, a mi modo de ver, se debe revocar la resolución impugnada, toda vez que los precandidatos de Morena a la gubernatura de Guerrero sí hicieron entrega de sus informes, por lo que en mi concepto la revocación debe ser para el efecto de que el Consejo General del INE imponga la sanción que estime pertinente por la entrega extemporánea.

Por esa razón, insisto, me parece que aun coincidiendo con las conclusiones del proyecto del caso de la gubernatura de Guerrero es revocar para efectos, no puedo compartir de ninguna forma el tratamiento que se da para llegar a esa conclusión.

Y es en ese sentido que, como he dicho que me aparto de ese proyecto y me adhiero al que presenta la Magistrada Soto Fregoso.

Pero en suma, yo quisiera hacer una síntesis, que a mi juicio hace patentes y palpables las diferencias de trato entre Michoacán y Guerrero.

Primera, como ya decía, la aplicación del acuerdo 18 de 2020 tiene un trato diferente entre uno y otro caso, y no es una cuestión menor porque consta; consiste, perdón, en que si se da o no la garantía de audiencia. Es decir, en un caso decimos: "Sí hay garantía de audiencia, a partir de la aplicación o de la vigencia del acuerdo 18 de 2020", en otro decimos "No lo hay".

Segundo aspecto, la diferencia fundamental es porque, asimismo, es lo que autoriza a la apertura del SIF como medio para que se pueda reportar. Es decir, si no se aplica el acuerdo 18 en los términos que se aplica, que está proponiendo la Magistrada Mónica Soto para Michoacán, no se puede y se genera una imposibilidad para que se pueda generar esa información a través del sistema.

En el caso de Guerrero se sostiene que no hay obligación del INE de abrir el SIF porque no hay precandidatos. En el otro caso se está proponiendo que sí se abra.

En este momento está preconstituida la omisión, pues el SIF estaba cerrado en el caso, insisto, de Guerrero.



En ambos casos se presenta, y éste es un dato también importante, el mismo día el informe *ad cautelam* de manera extemporánea, es decir, a tres días antes de la votación del informe o del consolidado del INE.

El segundo aspecto que también quiero sintetizar respecto a lo que he presentado en esta parte de esta sesión es el tratamiento que se le da respecto de la presentación extemporánea de los informes. Aquí debo decir que no podemos dejar a un lado el juicio ciudadano 1521 de 2016 y RAP-198 del mismo año, que es el caso de Zacatecas, del entonces candidato David Monreal.

Y esto porque este Tribunal, este mismo Tribunal ya se había pronunciado con la validez de informes presentados fuera de tiempo, y esa es una corriente y esa es una línea que este Tribunal ha admitido.

En consecuencia, en el caso Guerrero no se puede alegar que la razón de no aceptar el carácter extemporáneo es por una razón meramente técnica que es uno es un informe ordinario y el otro es un informe oficioso.

Es decir, estamos haciendo depender el ejercicio de garantías de derechos fundamentales vinculadas con el debido proceso a una cuestión de nomenclatura y de procedimiento.

Finalmente, no quiero dejar de señalar que materialmente del análisis conjunto de ambos proyectos lo que se está concluyendo es que aun cuando se haga una interpretación conforme de los artículos 229, 495 y 456 de la LGIPE, en el caso Guerrero y en el caso Michoacán, la gradualidad que nos propone el proyecto del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, a ningún fin práctico nos lleva en el caso de Guerrero, pues porque al no existir el concepto de tratamiento de presentación extemporánea en Guerrero, prácticamente es llevarlo a la pérdida del registro, con lo cual me parece que en ese caso en plenitud se tendría que decretar por la mayoría que sustenta este proyecto.

Eso sería cuanto y consultaría en segunda ronda quién desea hacer uso de la voz.

¿Consulto si hay alguna intervención? Sí, Magistrada Mónica Soto Fregoso, tiene el uso de la voz.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente, magistrada, magistrados, con su venia.

Sin duda está siendo este debate bastante rico y sobre todo porque se han vertido varias interpretaciones a los proyectos que estamos presentando de manera conjunta y que estamos debatiendo de manera conjunta en este momento en el pleno.

Yo ahora voy a referirme al SUP-RAP-74 de 2021 y acumulados, que estoy presentando para su consideración.



A través de, y quisiera un poquito nada más referirme de nuevo al contexto, que a través de los presentes medios de impugnación se controvierte la resolución que sancionó a Morena y su precandidato con una multa y con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato respectivamente por omitir su informe de ingresos y gastos de campaña.

El proyecto que les presento propone revocar la resolución reclamada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en la que determine, en su caso, la infracción en la que incurrieron el partido político y Raúl Morón, e individualice la sanción que corresponda a cada uno.

En principio, me parece que es importante señalar que en mi concepto existen particularidades que hacen diferentes, jurídicamente hablando, el juicio ciudadano 416 y acumulados, propuesto por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, del recurso de apelación 74 y acumulados, que estoy presentando en este momento; por ende, considero que también por ello requiere soluciones diversas y abundaré sobre mis razones.

En primer término, es necesario precisar que contrario a lo señalado por los actores cuando los partidos políticos convocan a un proceso interno de selección y haya a quienes se registren con la intención de obtener la candidatura están obligados a presentar los informes de gastos de precampaña de todos los participantes. De esa manera la autoridad administrativa estará en posibilidades de desplegar su facultad de fiscalización de los recursos determinando, en su caso, el origen, monto y destino.

De igual manera, los partidos políticos están obligados a presentar los citados informes de manera oportuna de lo cual son responsables solidarios quienes adquieren la calidad de precandidatos o precandidatas.

Tal mandato se actualiza sin importar el número de precandidaturas solo una precandidatura o más precandidaturas, el método electivo, el nombre con que se designen estas candidaturas o las precandidaturas, perdón, o el tiempo en que se lleve su designación, ya que lo relevante es que el partido político genere el registro de sus aspirantes ante la autoridad administrativa y se presenten los informes a efecto de que los órganos especializados del Instituto Nacional Electoral estén en posibilidad de realizar una debida vigilancia de los recursos que se emplea. De ahí que el proyecto estima infundado el agravio de los actores, en el cual señalan que al no haber sido registrados como precandidatos y no haber realizado actos de precampaña no estaban obligados a presentar su informe de gastos.

Por otra parte, propongo calificar fundado el agravio relativo a la violación de la garantía de audiencia durante el proceso de fiscalización y en este tema estimo que hay una diferencia relevante con el asunto previamente discutido, puesto que, como se precisó durante la fiscalización de precampaña en Guerrero, la autoridad ordenó la apertura de un procedimiento oficioso, en el cual se garantizó el derecho



de defensa de las partes, ya que en la sustanciación, los sujetos denunciados estuvieron en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondía, al momento de contestar la queja y la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas pertinentes para controvertir las conductas que se le atribuían.

En ese procedimiento oficioso, se observa que la autoridad, materialmente se da, respetó el debido proceso de la parte actora, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que dicha autoridad cumplió con su deber de emplazar a todos los precandidatos y, en este caso, una precandidata y al partido, sobre el inicio del procedimiento oficioso y de notificarles el acuerdo de inicio de alegatos para que expresara lo que a su derecho correspondiera.

En cambio, en el recurso de apelación 74 que ahora someto a su consideración, como lo he manifestado, relacionado con la fiscalización de la misma etapa del proceso electoral, que es la precampaña, pero en el estado de Michoacán, no se actualizó la referida circunstancia; es decir, no se ordenó la apertura de un procedimiento oficioso de fiscalización, que permitiera al partido político y al candidato una defensa adecuada.

Y en este caso, si bien la autoridad notificó al partido y al aspirante a la candidatura un oficio mediante el cual les hizo saber algunos hallazgos que advirtió durante el monitoreo en calles y en redes sociales, a efecto de que se manifestaran al respecto, no se ordenó la apertura de un procedimiento y, además no se realizó, este oficio no guarda las características establecidas en la normativa con las especificaciones debidas que son, por ejemplo, que nunca se le requirió el informe de gastos, ni se le dijo que en caso de no presentarlo se le cancelaría el registro. Tampoco, como lo señalé, se abrió el sistema para que estuviera en posibilidad de presentarlo, tal como establece el propio acuerdo de esta Comisión.

Entonces, no tuvo en un momento previo la posibilidad de la defensa adecuada.

Como lo señalé también, no se abrió ningún procedimiento de fiscalización en el que se garantizara la defensa adecuada de las personas afectadas, como son la notificación del inicio de procedimiento y sus consecuencias, con la debida precisión y claridad que corresponde, pues la sanción máxima es, por supuesto, la pérdida de registro.

Tampoco se les dio oportunidad para ofrecer pruebas y desahogaras en que puedan fincarse su defensa.

Tampoco la oportunidad de alegar el dictado de una resolución que dirimiera las cuestiones debatidas.

Y en este sentido considero que durante la fiscalización de los recursos de precampaña de Morena y de su candidato en el estado de Michoacán no se respetó de forma debida la garantía de audiencia de manera tal que supieran, como lo señalé, de manera clara que debían presentar su informe de gastos de precampaña y las sanciones a las que se harían acreedores en caso de no hacerlo.



Por lo tanto, contrario a lo que estimé en el caso de Guerrero, en este caso de Michoacán debe tomarse en cuenta el informe presentado por el partido político ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, y ello porque, también como lo señalé, en el caso de Michoacán las partes fiscalizadas no estuvieron en posibilidad de presentarlo dentro de un procedimiento sancionador.

Y esa lógica me lleva a la convicción de que la falta cometida es la presentación extemporánea del informe de gastos de precampaña y no así la omisión, como lo determinó el Consejo General del INE.

En consecuencia, ya no estaríamos en el supuesto que establece el artículo 229, párrafo tres de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues esa norma sanciona la omisión y no la presentación extemporánea de los informes.

Y es un hecho no controvertido, porque la propia autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado que el partido presentó pólizas de ingresos y gastos de diversas personas y entre ellas de Raúl Morón Orozco.

Y con este reconocimiento se tiene por demostrado que la parte actora sí presentó su informe de precampaña previo a que concluyera el procedimiento de fiscalización, y bajo esa línea la responsable, de manera equivocada estimo, señaló que el partido político y su candidato habían omitido presentar su informe de precampaña.

Por el contrario, cumplieron con esta obligación, por lo que, aunque de manera extemporánea como lo describo en el propio proyecto.

Y en ese sentido, la autoridad electoral administrativa indebidamente aplicó el artículo 229, párrafo tres de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como se señaló, en tal disposición se sanciona la omisión de presentar el informe de precampaña, mientras que en el presente caso el informe sí fue presentado ante la autoridad correspondiente.

Es decir, estamos ante conductas diversas que deben ser valoradas por la autoridad responsable a efecto de determinar la infracción en la que incurrieron los sujetos obligados y la sanción que amerita cada uno.

Por ello es que en el proyecto estoy proponiendo revocar la determinación impugnada para efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva en la que determine la infracción en que incurrieron el partido político y Raúl Morón Orozco e individualice la sanción que corresponda a cada uno, tomando en cuenta que es la presentación de un informe extemporáneo y no la omisión de la presentación del mismo.

Sería cuanto, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada.



¿Consultaría si en esta segunda ronda existe otra intervención?

Magistrada Otálora, por favor tiene el uso de la voz.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias.

Únicamente para decir que en efecto me parece que aquí todos compartimos que la pérdida o la cancelación del registro de un candidato es la pena máxima, pero de igual manera también la nulidad de una elección es también la pena máxima aquí no solo para candidatos y partidos políticos, sino también para la ciudadanía y yo diría, incluso, para la democracia.

No obstante, ello, desde el año 2014 justamente con la reforma a la que ya se ha hecho referencia, el legislador y el constituyente determinaron establecer este gran sistema de fiscalización en el que se prevé esta sanción para precandidatos y se prevé también la nulidad de una elección en caso de un rebase del tope de gastos de campaña en las condiciones establecidas en la ley.

Entonces, considero que mientras el legislador y en la materia correspondiente, el constituyente no modifica este modelo, finalmente es el que sigue rigiendo actualmente en los procesos.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, magistrada.

Sigue a debate el asunto. Magistrado Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

Ahora quisiera referirme al proyecto que nos propone la Magistrada Soto, precisamente de este recurso de apelación 74 de 2021 y sus acumulados.

Se nos hace una propuesta que, efectivamente, es incompatible con la que yo presento en el JDC 416 y sus acumulados, y por esa razón no la acompaño, para guardar los mismos criterios, congruencias estimo que el tratamiento debería ser como el que yo hago, como el que yo presento en el otro caso.

Ahora daré algunos argumentos respecto a este recurso de apelación, y diré que no, que no comparto ni las consideraciones, ni los efectos que se proponen para revocar la decisión del Consejo General del INE.

En este caso se sancionaron irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampañas del precandidato Morón a la gubernatura de Michoacán, y a partir de ello el problema jurídico que se nos plantea consiste en definir si es válido retirar esta candidatura



como la sanción que impuso el INE, pero también se plantea en el proyecto que no se cumplió con el principio de garantía de audiencia y por eso se revoca sustancialmente.

No comparto esto porque se parte de un supuesto de violación a la garantía de audiencia en el procedimiento de fiscalización al no requerir al precandidato para que se presente el informe de ingresos y egresos.

Y, por el contrario, yo estimo que es infundado el agravio sobre la supuesta violación al derecho de audiencia, porque el INE sí lo garantizó con los requerimientos que le hicieron al partido político el 15 de febrero y directamente al precandidato el 5 de marzo.

En este último caso se le informó directamente al precandidato, a pesar de que, como se propone en el proyecto que yo presento, no puede interpretarse que hay una obligación del INE para hacerlo porque no se registró la precandidatura.

Y aquí es preciso destacar. Yo no propongo que no hay precandidatura, más bien, que sí las hay, pero que no se pudo o no está obligado el INE a llevar a cabo esas notificaciones previstas porque es una condición necesaria para ello que el partido político haya registrado las precandidaturas a través de los sistemas electrónicos de registro que tiene el Instituto Nacional Electoral y que están relacionados o vinculados al Sistema de Información en materia de fiscalización.

Además, el requerimiento realizado al candidato sí es claro, porque se le hizo saber que no se localizó su registro en el Sistema Nacional de Precandidatos. No se detectó que hubiera presentado Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña. Se detectó, también, propaganda propia de una precampaña que lo beneficia y que presumiblemente le puede ser atribuible.

Si bien, como señala el proyecto, no se le indicó de manera específica al precandidato que le era aplicable el artículo 229 de la Ley Electoral, se le dijo de forma expresa y manifiesta que las disposiciones en materia de fiscalización, previstas en la LGIPE sí le aplicaban; además, es preciso enfatizar que alegar el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento.

Tampoco comparto el argumento del proyecto que considera que el reporte de gastos se presentó de manera extemporánea y que por esa razón no le es aplicable la sanción prevista en el artículo 229.

A partir de estas consideraciones y luego de desestimar el resto de los agravios dirigidos a sostener que no hubo precampaña, estimo que lo adecuado sería declarar fundado el agravio sobre la individualización de la sanción para dar el mismo tratamiento que se aplicó en el proyecto del recurso de apelación 73 y acumulados.



En consecuencia, se devolvería el asunto al Instituto Nacional Electoral para que califique la conducta y determine la sanción que corresponda de manera proporcional, según la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No acompaño la propuesta, porque como ya dije es incompatible y en algunos puntos contradictoria con mi posición y yo mantendré el proyecto que presento.

Por estas consideraciones estimo que debería responderse que el agravio en torno a la garantía de audiencia es infundado y analizar el resto de los planteamientos.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, magistrado.

Siguen a debate los proyectos en segunda ronda.

¿Consultaría si alguien más desea hacer uso de la voz?

¿No hay intervenciones?

Si no las hay, secretario general, por favor tome la votación de ambos proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor del JDC-416 y en contra del RAP-74 en los términos de lo señalado por el magistrado Reyes.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del JDC-416 de 2021 y acumulados y en contra del RAP-74 de 2021 y acumulados.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, a favor del JDC-416 y acumulados, anunciando voto concurrente en relación con dos consideraciones, como lo dije en mi intervención. Y también a favor del sentido del RAP-74 y acumulados, y entiendo que la ponente aceptó algunas sugerencias que le hice llegar.

Gracias.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.



Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, en el juicio de la ciudadanía 416 votaré en contra del resolutivo tercero y a favor de los demás resolutivos. Y en el recurso de apelación 74 en contra.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Votaré a favor del juicio para la ciudadanía 416 y acumulados, y en contra del recurso de apelación 74 y acumulados, en los términos de mi argumentación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario. Yo estoy a favor del juicio ciudadano 416 y acumulados, con la emisión de un voto concurrente, y también a favor del proyecto que estoy presentando, el RAP-74 y acumulados.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Sí, estaría en contra del juicio ciudadano 416 y acumulados, emitiendo voto particular, y estaría a favor del recurso de apelación 74 y acumulados.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el caso del juicio ciudadano 416 de este año y sus acumulados, se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis respecto al resolutivo tercero, con su voto en contra, Magistrado Presidente. Precisando que en el caso del Magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto concurrente, al igual que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

En el caso del recurso de apelación 74, el mismo fue rechazado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, secretario general.



Dado el resultado de la votación en el recurso de apelación 74, procedería la elaboración del engrose, con lo cual le correspondería a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo que le pregunto si aceptaría dicho engrose.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Con gusto, Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, magistrado.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 416 de este año y sus relacionados se decide:

**Primero.-** Se acumulan los medios de impugnación señalados en el fallo.

**Segundo.-** Se desecha la demanda señalada en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se ordena al Instituto Nacional Electoral realizar una interpretación conforme en términos de lo señalado en el fallo.

**Cuarto.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación 74 de este año y sus relacionados se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los medios de impugnación señalados en el fallo.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda precisada en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la sentencia.

**Cuarto.-** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir una nueva resolución en los términos precisados en el fallo.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con el siguiente proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación respectivo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone el desechamiento del asunto general 81 y del juicio ciudadano 493, presentados a fin de controvertir determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionadas con la negativa de registro a diversas candidaturas de elección popular al no haber entregado los reportes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes, así como el registro de un



candidato del Partido Acción Nacional como diputado federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

La improcedencia se actualiza porque los promoventes carecen de interés jurídico.

Finalmente, se propone la improcedencia del juicio ciudadano 507 y del recurso de apelación 87, presentados a fin de controvertir, respectivamente, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que negó el registro de un aspirante a la gubernatura por la coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes y gastos de precampaña; lo anterior, ya que han quedado sin materia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, Secretario tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con todas las improcedencias.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 21:03 de este 9 de abril, se levanta la sesión.

Gracias y buenas noches.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**Magistrado Presidente**

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 20/04/2021 05:38:11 p. m.

Hash: 0jGe+hzi10KLUdIfngrUdQbIpF2O8cA/nivaO6LzvVM=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 20/04/2021 02:51:44 p. m.

Hash: bsB5+ac44YvjLufm9ZBELRWKwm4Tpi1uC9zj/qggYyw=